

APROXIMACIONES SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SU VINCULACIÓN CON LA EFICACIA DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SALUDABLE

Jorge Ulises CARMONA TINOCO*

SUMARIO: I. Introducción. II. Las posiciones sobre la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente. III. El estatus del derecho humano a un medio ambiente saludable en el derecho internacional. IV. Los derechos humanos relacionados con el medio ambiente. V. Algunos casos decididos por tribunales y organismos internacionales de derechos humanos, vinculados con aspectos del medio ambiente. VI. Posibilidades futuras de eficacia de los derechos humanos vinculados al medio ambiente, a partir de los estándares y criterios internacionales. VII. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

Consideramos que en la actualidad a la mayoría de las personas les parecería una obviedad que la preservación y el goce de un medio ambiente saludable forme parte de los derechos básicos de toda persona, desde el punto de vista individual o colectivo.

Sin embargo, por muy difundida que se encuentre esta idea, lo cierto es que, tanto el derecho internacional de los derechos humanos (en adelante referido como DIDH), como el derecho internacional del medio ambiente (en adelante referido como DIMA), han tenido un desarrollo normativo e institucional propio y particular, que si bien encuentra puntos necesarios de contacto, aún no ha sido desarrollado en su plenitud su potencial conjunto.

* Doctor en derecho, investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, integrante del Sistema Nacional de Investigadores.

Existe a la fecha el reconocimiento de un derecho humano a un medio ambiente saludable, principalmente en los instrumentos internacionales que consagran derechos económicos, sociales y culturales, pero el camino para fortalecer la eficacia de este tipo de derechos está aún en construcción, afortunadamente a un ritmo observable.

También habría que mencionar que el reconocimiento del derecho a un medio ambiente saludable ha sido consagrado en muchos de los documentos constitucionales o las grandes reformas de esta índole, realizadas en especial a partir de la segunda posguerra.

El objetivo del presente trabajo es enfatizar la vinculación entre las grandes áreas del DIDH y del DIMA. Nos interesa sobre todo puntualizar los beneficios que pueden prestar los sistemas de supervisión internacional de los derechos humanos, tanto universal, como regionales, para garantizar la eficacia de los estándares básicos de protección al medio ambiente al interior de los Estados.

II. LAS POSICIONES SOBRE LA RELACIÓN ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL MEDIO AMBIENTE

La vertiginosa evolución de la internacionalización de los derechos humanos a partir de la segunda posguerra, a través de la labor de los organismos internacionales, las organizaciones no gubernamentales y la participación de los Estados en la adopción de compromisos para la tutela de los derechos básicos de la persona, ha desarrollado una importante y muy vasta área del derecho internacional, que se reafirma día con día a nivel mundial. El DIDH se ocupa del “establecimiento y promoción de los derechos humanos y de la protección de individuos o grupos de individuos en el caso de violaciones gubernamentales de derechos humanos”.¹

Entre los diversos factores que beneficiaron la adopción de medidas a nivel internacional para la protección de los derechos de la persona humana se encuentran, en opinión de César Sepúlveda: la reacción en contra de las atrocidades cometidas por diversos Estados, que invocando un rígido concepto de soberanía hacían de sus actos, aun en contra de sus propios nacionales, cuestiones de derecho interno; la necesidad de un cuerpo uniforme de normas que complementara y apuntalara los catálogos de derechos humanos contenidos en las Constituciones de la mayoría

¹ Buergenthal, Thomas *et al.*, *Manual internacional de derechos humanos*, Caracas-San José, IIDH-Editorial Jurídica Venezolana, 1990, p. 9.

de los Estados, que no se viera perturbado por los avatares políticos que ocurrieran en ellos; por último, la presencia de la organización universal de Estados, así como de organizaciones regionales.²

Por su parte, podemos considerar al DIMA, como: “El sector del ordenamiento jurídico internacional que tiene por objeto la protección del ámbito que nos rodea, constituido tanto por recursos naturales y aquello construido por los seres humanos, en tanto no impida un desarrollo sostenible o ponga en peligro la existencia misma del ser humano y las especies”; el derecho ambiental se concretó en un primer momento en el combate a la contaminación en todas sus formas, pero se ha enriquecido con estrategias de prevención, distribución equitativa de cargas y beneficios entre los Estados, y a últimas fechas se ha agregado también el concepto de desarrollo sostenible o sustentable.³

Algunos de los tratados que podemos calificar como ambientales en materia de protección de la fauna, existían inclusive desde la década de los años 20 del siglo pasado, aunque estaban más bien inspirados en intereses económicos y en el mejor de los casos científicos y hasta filantrópicos. En la actualidad, verlos desde el ángulo de los derechos humanos, les da un giro distinto, incluso a las necesidades de contar con mecanismos para lograr su eficacia.

Si se observa el desarrollo normativo e institucional de ambos sectores (DIDH y DIMA),⁴ pareciera justificarse la idea de que son ramas con un alto grado de independencia y que los puntos de contacto entre éstas son incidentales. Sin embargo, nos parece, que los puntos de contacto son más evidentes de lo que se cree,⁵ pero que el gran desarrollo *per se*

² Sepúlveda, César, *Estudios sobre derecho internacional y derechos humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1990, p. 18.

³ Véase United Nations Environmental Programm, *Training Manual on International Environmental Law*, Kenia, Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, pp. 23 y ss.

⁴ Respecto del DIDH, basta con ver la cantidad de tratados sobre el tema tan sólo al nivel de la ONU, que pueden ser consultados en la siguiente dirección electrónica: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/>. En relación con la enorme expansión normativa del DIMA, puede consultarse una compilación en Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Register of International Treaties and other Agreements in the field of the Environment*, Nairobi, UNEP, 2005.

⁵ Véase al respecto Carmona Lara, María del Carmen, “Derechos humanos y medio ambiente: los nuevos desafíos”, en Díaz Müller, Luis T., *El mito del desarrollo y las transiciones a la democracia. Terceras jornadas sobre globalización y derechos humanos*, México, UNAM, pp. 33-62.

de ambas ramas implica en cierto modo a la otra como un complemento necesario.

Diríamos que no hay duda alguna que la protección del medio ambiente es un derecho humano, pero a su vez es una condición de viabilidad y satisfacción de muchos otros derechos tan básicos como la vida o propia existencia humana; la salud o calidad de vida, no como mera supervivencia; el derecho al desarrollo, pero sustentable, entre muchos otros.

Quienes apoyan la idea de la relación entre ambos sectores del derecho internacional han detectado diversas posiciones sobre los puntos de contacto.⁶ La primera de ellas sitúa la protección del medio ambiente como un *prerrequisito* para el disfrute de los derechos humanos, y, por lo tanto, es parte de las obligaciones de los Estados hacia los derechos humanos asegurar un nivel de protección ambiental necesario para permitir un ejercicio pleno de los derechos básicos.

Otra posición ve en algunos derechos humanos, tales como el derecho a la información, a la participación en la toma de decisiones y el acceso a recursos judiciales, como esenciales para asegurar una buena política ambiental. De esta manera, tales derechos deben ser eficaces con el fin de asegurar la protección ambiental.

Una posición adicional, ahora reflejada en diversas constituciones del mundo⁷ y al menos en dos instrumentos regionales de derechos humanos, señala la existencia de un derecho individual a un ambiente seguro, saludable y ecológicamente equilibrado. Sin embargo, se opina, que esta vertiente no es aceptada por todos los países y no ha sido incluida en los instrumentos universales de los derechos humanos como tal.⁸

Como puede observarse, las tres posiciones giran en torno a una relación evidente entre la protección al medio ambiente, ya sea como derecho básico, como condición de disfrute de otros derechos o como objeto dependiente de la satisfacción de derechos conexos.⁹

⁶ Véase a este respecto United Nations Environmental Programm, *op. cit.*, pp. 301 y ss.

⁷ Véase a este respecto, Silva, Jose Afonso da, *Derecho ambiental constitucional*, Brasil, Malheiros editores, 1994, pp. 23 y ss. Respecto al caso de México, puede consultarse Rabasa, Emilio O. (coord.), *La Constitución y el medio ambiente*, México, UNAM, 2007.

⁸ *United Nations Environmental Programm. Training Manual on International Environmental Law*, Kenia, Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, p. 302.

⁹ Sobre el tema también puede consultarse una de las pocas obras sobre el particular: Boyle, Alan E. (ed.), *Human Rights Approaches to Environmental Protection*, Estados Unidos, Oxford University Press, 1996.

Desde nuestro punto de vista, se debe dejar en claro la existencia jurídica de un derecho humano a vivir en un medio ambiente saludable, que puede ser exigido de diversas maneras y en diversos planos, desde el punto de vista individual, colectivo, estatal e internacional. No obstante, por la manera en que los Estados han desarrollado de manera separada el DIDH y el DIMA, hay resistencias para lograr ampliar y diversificar el reconocimiento al derecho humano a un medio ambiente saludable.

En los apartados siguientes intentaremos mostrar un panorama de la cuestión desde el ángulo del DIDH, para lo cual nos referiremos al estatus del derecho humano a un medio ambiente saludable, así como los mecanismos existentes en el ámbito internacional para su eficacia. De igual manera, también ofreceremos un panorama de los derechos humanos cuya vinculación con asuntos en materia de medio ambiente han sido reconocidos por las instancias internacionales.

Consideramos que puede ser de gran apoyo en este sentido la existencia de mecanismos de supervisión internacional de los derechos humanos, que cuentan con un desarrollo institucional importante, poseen órganos, procedimientos a los que regularmente se accede de manera sencilla por parte de las personas; mecanismos preventivos de protección; e incluso tribunales, aunque hasta ahora sólo en el ámbito regional.

III. EL ESTATUS DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SALUDABLE EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Cabe aclarar antes de proseguir que en nuestro análisis seguiremos dos líneas principales. Como se mencionó, la primera de ellas será la consideración específica del derecho humano a gozar de un medio ambiente saludable, la segunda consistirá en analizar otros derechos humanos más comúnmente asociados con el medio ambiente saludable, que ha sido sobre todo el enfoque que se ha seguido a nivel internacional.

1. *El derecho humano a un ambiente saludable.*

Los aspectos sustantivos

En cuanto a la primera aproximación, un análisis preliminar de la Carta Internacional de los Derechos Humanos muestra que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos no se encuentra una alusión al medio ambiente; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

tampoco existe alusión al tema; por lo que se refiere al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,¹⁰ en el artículo 11 se afirma el derecho de toda persona y de su familia a un nivel de vida adecuado y a una mejora continua de las *condiciones de existencia*. En el mismo precepto, se impone a los Estados del deber de perfeccionar sus regímenes agrarios a fin de que, entre otros, se permita la utilización más eficaz de las riquezas naturales.¹¹ De manera más contundente, en el artículo 12 de este tratado se afirma el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, de ahí que se exprese el deber de mejorar en todos sus aspectos el medio ambiente.¹²

Una mención especial merece el denominado Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales,¹³ de 1989 (por el cual se revisó el Convenio 107 de 1957 sobre el mismo tema), adoptado en el ámbito de la Organización Internacional del Trabajo, que en varios preceptos hace alusión a la salvaguarda del medio ambiente de tales pueblos (artículo 4o.); a la realización de estudios sobre el impacto del desarrollo en el medio ambiente y su preservación (artículo 7o.); y a fomentar la cooperación de dichos pueblos en la materia (artículo 32), entre otros aspectos.

¹⁰ El pacto fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, y entró en vigor el 3 de enero de 1976. México se adhirió al pacto el 23 de marzo de 1981, mismo que fue promulgado en el *Diario Oficial de la Federación* del 12 de mayo de 1981.

¹¹ En su parte conducente, el artículo 11 establece: “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia...”.

2. Los Estados partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales...”.

¹² Dicho precepto en su parte conducente establece: “Artículo 12. 1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental...”.

¹³ Adoptado por la OIT el 7 de junio de 1989, en vigor el 5 de septiembre de 1991. México lo ratificó el 5 de septiembre de 1990 y fue promulgado en el *Diario Oficial de la Federación* del 24 de enero de 1991.

En el ámbito regional, por lo que se refiere en específico al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre¹⁴ (o de la persona, según fue modificado hace algunos años por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos),¹⁵ contemporánea de la Declaración Universal, no se encuentra alusión al medio ambiente; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁶ tampoco se halla mención alguna sobre el particular.

Por lo que hace al Protocolo de San Salvador o Instrumento Interamericano en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,¹⁷ el derecho a un medio ambiente sano (*sic*), se establece de forma expresa y particular en el artículo 11, intitulado precisamente “Derecho a un medio ambiente sano”, que se integra por el derecho de toda persona a “vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”, y el deber de los Estados partes de promover la “protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

El hecho de que las alusiones directas al medio ambiente se encuentren entre los instrumentos de derechos económicos, sociales y culturales, a los que en últimas fechas se ha agregado también el de “ambientales” —razón de su denominación abreviada reciente como DESCAs—, ha generado un desarrollo ulterior aún lento, al ritmo de las discusiones sobre la eficacia y justiciabilidad de ese grupo de derechos.¹⁸

¹⁴ Aprobada en Bogotá, Colombia, durante la Novena Conferencia Internacional Americana, en mayo de 1948.

¹⁵ Véase documento AG/RES. 1591 (XXVIII-O/98), de la Asamblea General de la OEA, de fecha 2 de junio de 1998.

¹⁶ Suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, y entró en vigor el 18 de julio de 1978. La ratificación de México, en virtud de las reservas interpuestas, surtió sus efectos a partir del 3 de abril de 1982 y se promulgó en el *Diario Oficial de la Federación* del 7 de mayo de 1981.

¹⁷ El Protocolo de San Salvador fue adoptado por la Asamblea General de la OEA, en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, entró en vigor el 16 de noviembre de 1999. México lo ratificó el 16 de abril de 1996 y fue promulgado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10. de septiembre de 1998.

¹⁸ Se debe destacar la aprobación reciente del Protocolo Facultativo al Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de la ONU por su resolución A/RES/63/117 el 10 de diciembre de 2008, mismo que será abierto a firma el 24 de septiembre de 2009, a partir de lo cual se encuentra sometido a ratificaciones de los Estados para su entrada en vigor. El protocolo regula un sistema de peticiones o quejas internacionales en dicha materia.

Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (a los que nos referiremos como DESCAs en lo sucesivo), han pasado por un largo proceso, que aún no culmina, no sólo en cuanto a su consagración, sino también en relación con los mecanismos para su eficacia. Por lo regular se les ha denominado derechos de “segunda generación”, de “consecución progresiva”, de “largo plazo”, lo que ha llevado a considerarlos en ocasiones en la práctica como derechos de segunda categoría, y en casos extremos, como meras aspiraciones sin contenido jurídico y por supuesto sin posibilidades de ser exigidos, esto está muy lejos de ser cierto, como quedará demostrado a lo largo de esta investigación.

Desde el punto de vista interno de los Estados, los derechos sociales hicieron su aparición en el constitucionalismo a principios del siglo XX, en los que leyes fundamentales como la mexicana y la rusa, ambas de 1917 y la Alemana de 1919, comenzaron a incluir en su texto diversos derechos no dirigidos a la persona en lo individual, sino cuando formaba parte de un grupo específico o jugaban un rol social determinado, como los trabajadores o los campesinos. Posteriormente, la presencia de tales derechos de grupo o de situación colectiva comenzó a proliferar en las Constituciones posteriores a la segunda posguerra, de manera que en la actualidad se pueden considerar como un componente indispensable de todo documento constitucional moderno.¹⁹

En el ámbito internacional, tales derechos fueron consagrados en las declaraciones de 1948, universal y americana, y se les situó en el mismo rango y con la misma importancia que los ya tradicionales derechos civiles y políticos. Ambas categorías son sin duda derechos humanos, pero situaciones políticas e ideológicas, además de otros factores, impidieron que tuvieran desde entonces el mismo desarrollo.

Hay que recordar que la intención inicial derivada de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuando se decidió elevar a nivel de tratado internacional era que existiera una sola convención internacional que agrupara tanto los derechos civiles y políticos, como los de índole económica, social y cultural. No obstante, la división política del mundo en dos grandes bloques, nos referimos por supuesto a los países capitalistas y socialistas, tuvo también impacto en las discusiones acerca de la conveniencia de contar con un solo instrumento o convención que agrupara los dos sectores de derechos.

¹⁹ Véase a este respecto, Silva, Jose Afonso da, *op. cit.*, *passim*.

Lo anterior derivó, años después, en Naciones Unidas, en la adopción de dos pactos: uno de derechos civiles y políticos, y otro de derechos económicos, sociales y culturales, ambos adoptados en 1966 y en vigor en lo general diez años después, en 1976.

La adopción de dos instrumentos internacionales profundizó la distinción cada vez más marcada entre los dos grupos de derechos, empezando por las obligaciones derivadas para los Estados y los mecanismos de protección. Así, se estableció desde el inicio una distinción en cuanto al alcance de las obligaciones señaladas, en relación con la aplicación de los derechos civiles y políticos por una parte, y los DESCAs, por la otra. En efecto, mientras los Estados partes se comprometen “a respetar y a garantizar” los primeros, en el caso de los DESCAs la obligación internacional es en el sentido de “adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga” el Estado, “para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad” de tales derechos.²⁰

Estas distinciones han generado en la realidad, desafortunadamente, dos categorías de derechos, de primera y de segunda. Los Estados se han preocupado más por evadir su responsabilidad con respecto a los DESCAs escudándose en la distinción señalada, a la que se han agregado algunos pseudo argumentos, como los que se apoyan en la aparición histórica de los derechos (primera y segunda generación), en la diversa naturaleza de éstos (unos son verdaderos derechos que implican a su vez obligaciones jurídicas y otros no), y en los costos que implica cumplir con unos y con otros. Los derechos civiles y políticos generan por lo regular obligaciones de “no hacer” y no implican costos, mientras que los DESCAs requieren de acciones positivas y de la aplicación deliberada de recursos.²¹

No obstante lo anterior, la Proclamación de Teherán de 1968, la Resolución 32/130 de la Asamblea General de la ONU, y la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, entre otros documentos, han dejado en claro que todos los derechos humanos son universales, indivisibles,

²⁰ Este es el texto que corresponde a los respectivos artículos 2.1 de cada uno de los tratados en cuestión.

²¹ Sobre este debate y en general sobre las objeciones que se han expresado a los derechos económicos, sociales y culturales, puede consultarse en Steiner, Henry J. y Alston, Philip, *International Human Rights in Context, Law, Politics, Morals*, Gran Bretaña, 1996, pp. 256 y ss.

interdependientes e interrelacionados, de manera tal que es imposible la realización plena de los derechos civiles y políticos, sin el disfrute de los económicos, sociales y culturales, en otras palabras, ambos deben ser garantizados, protegidos y respetados con el mismo énfasis, aun cuando no necesariamente a través de medios idénticos.

Esta situación ha dificultado que las alusiones al medio ambiente se vean detalladas a efecto de tener parámetros de exigibilidad cada vez más concretos y verificables. De hecho, uno de los pocos referentes en este sentido, son las Observaciones Generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante referido como Comité DESCAs), encargado de supervisar internacionalmente el cumplimiento por parte de los Estados del Pacto de Naciones Unidas sobre la materia. Las Observaciones Generales son lineamientos elaborados por el Comité para auxiliar a los Estados partes en la presentación de sus informes periódicos, pero son consideradas como parte de la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos.²²

En su observación general número 4 sobre “el derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto), de 1991, el comité señaló que las autoridades debían conciliar sus obligaciones en materia de vivienda, con políticas conexas, entre otros temas, sobre medio ambiente (párrafo 12). En la Observación General número 13 sobre “el derecho a la educación (artículo 13)”, de 1999, el comité afirmó que la educación desempeña un papel decisivo, entre otros, en la protección del medio ambiente (párrafo 1). En esta misma observación, el comité señala el respeto al medio ambiente como uno de los objetivos implícitos a los que debe dirigirse la educación (párrafo 5).

Un año después, en el 2000, el comité emitió su Observación General número 14 sobre “el derecho al disfrute del más alto nivel posible de sa-

²² El propio Comité DESCAs ha explicado en el documento E/1989/22, el propósito de las observaciones generales como sigue: “En sus observaciones generales, el Comité trata de transmitir la experiencia adquirida hasta ahora en el examen de esos informes a todos los Estados Partes a fin de facilitar y promover la aplicación ulterior del Pacto; señalar a su atención las deficiencias puestas de manifiesto por un gran número de informes; sugerir mejoras en el procedimiento de presentación de informes, y estimular las actividades de los Estados Partes, las organizaciones internacionales y los organismos especializados interesados en lo concerniente a lograr de manera progresiva y eficaz la plena realización de los derechos reconocidos en el Pacto. Siempre que sea necesario el Comité, habida cuenta de la experiencia de los Estados Partes y de las conclusiones a que haya llegado sobre ellas, podrá revisar y actualizar sus observaciones generales”.

lud (artículo 12)”, en la que hizo aclaraciones importantes y expresó que dicho nivel no se limita a la atención de la salud, sino que abarca muchos otros “factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición... y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano” (párrafos 4 y 11).

En esa misma observación, el comité se refirió a la parte del artículo 12 del Pacto en la que hace alusión específica al medio ambiente, no obstante, la aproximación que hace, desde nuestro punto de vista es limitativa o restrictiva, pues traducen la alusión al medio ambiente por una parte en “la prevención y reducción de la exposición de la población a sustancias nocivas tales como radiaciones y sustancias químicas nocivas u otros factores ambientales perjudiciales que afectan directa o indirectamente a la salud de los seres humanos y, por la otra, en aspectos de la higiene industrial para reducir las causas de los peligros para la salud resultantes del medio ambiente laboral” (párrafo 15).

No obstante lo anterior, en la nota número 13 indicada en el aludido párrafo 15 de la observación 14, el comité señala tomar nota de lo que denomina “la evolución reciente del derecho internacional, en particular la resolución 45/94 de la Asamblea General sobre la necesidad de asegurar un medio ambiente sano para el bienestar de las personas; del principio 1 de la Declaración de Río de Janeiro; de los instrumentos regionales de derechos humanos y del artículo 10 del Protocolo de San Salvador a la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

Más adelante, el Comité precisa que el artículo 12 del Pacto DESCAs conlleva para los Estados la obligación de “adoptar medidas contra los peligros que representan para la salud, la contaminación del medio ambiente”, en virtud de lo cual, debe formular y aplicar políticas nacionales “con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina” (párrafo 36).

Hace algunos años, en la Observación General número 15 sobre “el derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”, de 2002, el comité enfatizó que los Estados deben proporcionar a los particulares y grupos un acceso pleno e igual a la información sobre el agua, los servicios de agua y el *medio*

ambiente que esté en posesión de las autoridades públicas o de terceros (párrafo 48).

Uno de los avances más notables en la mencionada observación, es la alusión que hace al deber de los Estados de proveer recursos judiciales efectivos ante las violaciones del derecho al agua, pero llama la atención que dicho deber lo deriva el comité, además de su Observación General número 9, del principio 10 de la Declaración de Río²³ sobre el medio ambiente y el desarrollo de 1992 (párrafo 55).

El mencionado principio 10 señala:

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

El Comité señala que las víctimas de violaciones al derecho al agua deberán tener “derecho a una reparación adecuada, que podrá consistir en restitución, indemnización, satisfacción o garantías de que no se repetirán los hechos. Los defensores del pueblo, las comisiones de derechos humanos y las instituciones análogas de cada país deberán poder ocuparse de las violaciones del derecho” (párrafo 55). Por nuestra parte, consideramos que los mismos parámetros deben tener aplicación cuando se trate de violaciones al derecho a un medio ambiente saludable.

El panorama que hemos mostrado hasta ahora, se refiere de manera primordial a la ubicación de un estándar jurídico internacional en materia del derecho a un medio ambiente como un derecho humano, esto es, que existe como norma jurídica a aplicar por los Estados, pero también por las propias instancias internacionales de supervisión de tales derechos.

²³ Adoptada como uno de los resultados de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en junio de 1992.

2. *El derecho humano a un ambiente saludable.*

La perspectiva de los aspectos orgánicos y procedimentales

A la par del surgimiento, implantación y expansión de su sentido y alcance normativo, el derecho humano a un medio ambiente saludable puede ser analizado desde el ángulo orgánico y procedimental del tema, es decir, la creación de órganos y mandatos internacionales, así como procedimientos relacionados con su vigilancia y eficacia.²⁴

Desde el punto de vista de los mecanismos específicos de protección, nos referimos por el momento a los de índole internacional, también existen algunas diferencias que hay que considerar. Cabe recordar algunos de los grandes mecanismos de supervisión internacional, para esclarecer la verdadera situación de la garantía internacional de los DESCA:

- a) El primero de los mecanismos es la presentación de informes periódicos por parte de los Estados, que son evaluados por organismos internacionales de supervisión.
- b) Las visitas al territorio de los Estados con el fin de que se verifique *in situ* el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.
- c) La tramitación de peticiones en casos específicos ante órganos internacionales de supervisión, facultados para emitir recomendaciones u observaciones dirigidas a los Estados.
- d) La tramitación de procesos a partir de casos concretos ante órganos jurisdiccionales internacionales. Hasta ahora sólo operan tribunales de este tipo a nivel regional, en los continentes Europeo, Americano y Africano.

²⁴ Apuntan al respecto Vernet y Jaria, denominándolo como el enfoque defensivo, acerca de las aproximaciones fundamentales al sentido del derecho a un medio ambiente sano. Mediante el enfoque defensivo es que se pretende dotar al individuo de instrumentos jurídicos para reaccionar ante agresiones al medio que lo afecten de forma inmediata, así: "... La progresiva construcción de un contenido jurídicamente exigible de dicho derecho favorece dicho proceso (se refieren a la construcción y reconocimiento de ese derecho), aunque no se abandona su formulación más general como un mero principio rector. De este modo, los estados que más han manifestado reservas a su han manifestado en relación con su reconocimiento, van avanzando hacia la aceptación de este derecho, de entrada en el plan legislativo, mientras que aquellos que lo han reconocido más entusiastamente, pero sin garantías reales, progresan en su exigibilidad". Vernet, Jaime y Jaria, Jordi, "El derecho a un medio ambiente sano: su reconocimiento en el constitucionalismo comparado y en el derecho internacional", *Teoría y Realidad Constitucional*, España, Universidad

No obstante la diversidad de los mecanismos internacionales de supervisión, por lo que respecta a los DESCAs, estos no han sido susceptibles más que de revisión a través de informes periódicos y de visitas *in loco*, a través de peticiones individuales y en casos, verdaderamente excepcionales, a través de los órganos jurisdiccionales supranacionales.

Desde el punto de vista internacional, a partir del inicio de la vigencia de un tratado internacional de derechos humanos, surgen para los Estados diversos deberes en orden a su aplicación, que pueden implicar por parte de los órganos estatales: 1) la expedición de leyes o disposiciones de carácter general que, por una parte, armonicen el ordenamiento nacional con lo previsto en el tratado y, por otro lado, permitan hacer realidad el contenido y los fines de las normas de éste; 2) la modificación de prácticas administrativas y de criterios judiciales para hacerlos acordes con lo previsto en el instrumento internacional; 3) la instrumentación de políticas públicas y la aplicación de recursos económicos, que permitan la realización de los derechos establecidos por el tratado.

Todas estas actividades deben de ir encaminadas al cumplimiento de las obligaciones genéricas del Estado, como son las de respetar, proteger, garantizar y satisfacer los derechos humanos por igual, mismos que, como ya se señaló, están interrelacionados y son interdependientes, de manera que el cumplimiento o la insatisfacción de alguno de ellos impacta necesariamente a los otros.

A. *Sistema de Naciones Unidas*

El hecho de que lo relacionado con el derecho humano a un medio ambiente saludable se encuentre dentro de los llamados DESCAs, significa que su supervisión internacional descansa primordialmente en el mecanismo de informes periódicos que deben presentar los países, que es uno de los cuatro grandes mecanismos que existen para la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos.

Tanto el Sistema de Naciones Unidas, como el Sistema Interamericano descansan en un principio acerca de la supervisión del cumplimiento de los estándares a través del mencionado mecanismo de informes periódicos. En el Pacto DESCAs, este compromiso se prevé en el artículo 16.1

que señala: “Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a presentar, en conformidad con esta parte del Pacto, informes sobre las medidas que hayan adoptado, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo.”

Este sistema se encuentra en plena operación, por ejemplo, habrá que señalar que México ha presentado hasta ahora cuatro informes periódicos sobre la manera en que ha cumplido con el Pacto DESCA. El último de dichos informes debía ser presentado ante el comité el 30 de junio de 2002, sin embargo, esto fue realizado hasta el 27 de diciembre de 2004. El cuarto informe de México fue concentrado para su consideración en el documento E/C.12/4/Add.16 de 25 de febrero de 2009. No obstante, en el texto del informe no se hace un apartado específico al tema de medio ambiente y las menciones a éste son incidentales e indirectas; el propio Comité DESCA en sus observaciones y recomendaciones tampoco hizo alusión específica al tema.

Por otra parte, cabe destacar que el 10 de diciembre de 2008 fue adoptado el Protocolo Facultativo del Pacto DESCA —aún no en vigor—, que prevé la posibilidad de presentación de comunicaciones o quejas por parte de los individuos contra alguno de los Estados partes que, además, por supuesto hayan ratificado el mencionado instrumento. El procedimiento es similar a los previstos para la atención de quejas ante otros comités,²⁵ y culmina con recomendaciones al Estado de que se trate y el correspondiente seguimiento del comité respecto de su debida atención.²⁶

Ante este escenario, sería conveniente que el gobierno de México no deje de lado el tema en los informes subsiguientes que presente, el próximo previsto para 2012, lo que además permitiría al comité hacer referencia al tema a efecto de seguir fortaleciendo el estándar jurídico en el tema. Además es importante que también se proceda sin titubeos a la ratificación del Protocolo Facultativo, que entrará en vigor tres meses después del depósito del décimo instrumento de ratificación, según lo dispuesto en su artículo 18.

²⁵ Sobre el tema puede consultarse Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “El significado de la aceptación de la competencia de los comités de Naciones Unidas, facultados para decidir peticiones individuales en materia de derechos humanos y su previsible impacto en la impartición de justicia en México”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, número 1, enero-junio de 2003, Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 161-192.

²⁶ Véase la Resolución A/RES/63/117 adoptada el 10 de diciembre de 2008.

Otra de las vertientes de la supervisión internacional en el ámbito de las Naciones Unidas, la constituye el establecimiento de un relator temático relacionado con el medio ambiente, pero especializado o limitado al problema de los efectos adversos del traslado y vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos, en virtud de que dicha actividad es reconocida como una *grave amenaza* para los derechos humanos a la vida y a la salud.

El cargo de relator especial sobre los efectos nocivos del traslado y vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos, fue creado el 9 de marzo de 1995, con un mandato original que incluía, entre otros:

- a) Investigar y examinar los efectos del vertimiento ilícito de productos y desechos tóxicos y peligrosos en África y otros países en desarrollo para el goce de los derechos humanos, en particular de los derechos humanos de todos a la vida y a la salud.
- b) Investigar, vigilar, examinar y recibir comunicaciones y acopiar información sobre el tráfico y el vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos en Estados de África y en otros países en desarrollo.
- c) Hacer recomendaciones y propuestas sobre medidas adecuadas para controlar, reducir y erradicar el tráfico ilícito que tiene por objeto la transferencia y el vertimiento de productos y desechos tóxicos y peligrosos en África y en otros países en desarrollo.
- d) Preparar anualmente una lista de los países y de las compañías transnacionales que efectúan vertimientos de productos y desechos tóxicos y peligrosos en África y otros países en desarrollo, y establecer un censo de las personas fallecidas, lisiadas o víctimas de otros traumatismos en los países en desarrollo a consecuencia de ese acto nefando (*sic*).

Como puede apreciarse, al relator se le dieron tres importantes atribuciones, investigar el fenómeno, recibir denuncias o comunicaciones sobre el tema y hacer recomendaciones sobre el particular.

El mandato del relator está aún vigente, gracias a que ha sido prorrogado desde entonces, siendo la última prórroga por tres años, culmina en el año 2011. Por supuesto, es un signo positivo la existencia de un mecanismo extra convencional que se ocupe de los temas señalados, pero también hay que ser críticos y apuntar que han existido desde tiempo atrás

oportunidades para establecer un relator que se encargue precisamente de la relación entre derechos humanos y medio ambiente, más allá del tema exclusivo de un tipo de contaminación específica y la afectación de dos derechos humanos únicamente, como son la vida y la salud.

La separación y desarrollo propios del DIDH y el DIMA, podría obedecer por supuesto a los actores internacionales con intereses comerciales e industriales poderosos, que evitarían la compenetración absoluta entre derechos humanos y medio ambiente. No obstante, afortunadamente la brecha se va cerrando cada vez más y aparece con mayor claridad la inevitable interrelación e interdependencia entre ambos temas, así como las obligaciones de los actores estatales y no estatales en la materia.

En este sentido, la manera de aproximación entre los derechos humanos y el medio ambiente saludable, según el enfoque de la entonces Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, refrendado por el actual Consejo de Derechos Humanos al prorrogar el mandato del relator, formaría parte de otro estudio, pues se trata del análisis de derechos humanos vinculados a un medio ambiente saludable, más que de gozar de un ambiente saludable como derecho humano, que es lo que nos ocupa en este apartado.

Por esta razón, aquí únicamente destacaremos que en un informe reciente del relator, se analizaron derechos adicionales a los previstos en su mandato original, para incluir, además de la vida y la salud, el derecho a la alimentación adecuada, el derecho al trabajo, el derecho de recurso (*sic*), y el derecho a la información y la participación.²⁷

B. Sistema Interamericano

Por lo que se refiere al ámbito interamericano, el Protocolo de San Salvador prevé en su artículo 19.1 una provisión similar al Pacto DESCA, que establece: “Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a presentar, de conformidad con lo dispuesto por este artículo y por las correspondientes normas que al efecto deberá elaborar la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, informes

²⁷ Véase el documento *Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Informe del Relator Especial sobre los efectos nocivos para el goce de los derechos humanos del traslado y vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos*, Asamblea General de las Naciones Unidas, A/HRC/7/21, del 18 de febrero de 2008.

periódicos respecto de las medidas progresivas que hayan adoptado para asegurar el debido respeto de los derechos consagrados en el mismo Protocolo”. Aún no se tiene noticia de que la OEA haya elaborado las líneas o pautas sobre las cuales habrán de informar los Estados, no obstante que el Protocolo entró en vigor hace ya casi una década, el 16 de noviembre de 1999.

Aparte de esta vertiente en construcción, la actuación de los órganos del sistema interamericano se ha inclinado al análisis de derechos humanos directamente relacionados con las afectaciones al medio ambiente.

IV. LOS DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE

1. *Los principios básicos aplicables*

La relación entre los derechos humanos y el cuidado o, por otro lado, la afectación al medio ambiente está plenamente justificada en las características de universalidad, indivisibilidad, interrelación e interdependencia de los derechos humanos, así lo han afirmado y consolidado la Proclamación de Teherán de 1968, la Resolución 32/130 de la Asamblea General de la ONU, y la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, entre otros documentos.

Gracias a la idea de universalidad los derechos humanos están ligados a la persona, de manera que gozan de ellos todos los seres humanos del mundo, sin limitaciones en razón de continentes, países y regiones o regímenes políticos; también son *indivisibles*, lo que significa que no puede haber preeminencia entre los derechos otorgados, ni puede condicionarse la satisfacción de unos a costa de la carencia de otros; son *interdependientes*, o sea, están de tal manera vinculados, que la satisfacción o la afectación a alguno de ellos, necesariamente impacta a otros derechos, y están *interrelacionados* ya que su vigencia difícilmente puede analizarse de manera aislada, sin considerar al resto de los derechos de la persona.²⁸

²⁸ Sobre las consecuencias incluso didácticas de este modelo, véase Carmona Tinoco Jorge Ulises, “Algunos comentarios sobre la investigación jurídica y la educación superior en materia de derechos humanos en México”, *Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea*, México, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea-Secretaría de Relaciones Exteriores, 2005, pp. 369-405.

A partir de estas ideas, es posible comprender que, tanto desde la idea de un derecho humano a un medio ambiente saludable, como desde la que señala derechos humanos específicos vinculados al tema del medio ambiente, la afectación a un solo derecho no es aislada y puede acarrear consecuencias en la vigencia de otros derechos.

Cuando se trata de la afectación de derechos que pueden ser objeto de procedimientos específicos de protección judicial interna y de supervisión internacional, a través de mecanismos de queja o incluso de procesos judiciales, se abre todo un nuevo frente para lograr la protección del medio ambiente a través de los mecanismos de garantía de los derechos humanos, este último el planteamiento básico del presente trabajo.

2. Algunos derechos humanos vinculados a la afectación al medio ambiente

A manera de guía nos apoyaremos en los derechos reconocidos y considerados por las instancias de supervisión internacional de los derechos humanos, sean universales o regionales.

A. Sistema de Naciones Unidas

a) El primero de los derechos humanos vinculados al medio ambiente es el derecho a la vida, previsto y consolidado dentro de los derechos civiles y políticos, que se encuentra expresamente previsto en el derecho positivo de los derechos humanos de rango internacional.

El derecho a la vida está reconocido, en el ámbito de las Naciones Unidas, en el artículo 3o. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en el artículo 6o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En los sistemas regionales de derechos humanos el derecho a la vida se encuentra en el artículo 2o. del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales; el artículo I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 4o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 4o. de la Carta Africana de sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, y el artículo 2o. de la Declaración de los Derechos Humanos en el Islam.

Según la perspectiva tradicional, los Estados deben respetar el derecho a la vida, esto es, abstenerse de actos que la dañen. En algunos casos,

la afectación al medio ambiente causada por actos de sujetos o entidades estatales de los que derive como causa la muerte de personas, puede derivar en responsabilidad estatal. No obstante lo anterior, la violación estatal a los derechos humanos también se provoca por omisión, lo cual abre diversas hipótesis en las que el Estado podría ser responsable de violación al derecho a la vida causada por omisión. La vida, como derecho humano, también impone deberes de protección por parte del Estado, es decir, un actuar positivo y deliberado para que incluso entes no estatales o personas privadas, no vinculadas en forma alguna al Estado o actividades propias de éste, eviten la afectación del derecho a la vida.

Así lo ha señalado el Comité de Derechos Civiles y Políticos en su Observación General Número 6 (1982), al reconocer que el Estado debe actuar con respecto a la privación arbitraria de la vida, sin que esto se reduzca a la investigación y castigo de actos criminales, sino también cuando derive de actos de agentes estatales (párrafo 3o.).

Por otra parte, en el párrafo 5o. de la Observación General que se comenta, el comité afirma: "... la expresión *el derecho a la vida es inherente a la persona humana* no puede entenderse de manera restrictiva y la protección de este derecho exige que los Estados adopten medidas positivas", ejemplificadas por la reducción de la mortalidad infantil, el aumento en la esperanza de vida y la eliminación de la malnutrición y las epidemias, pero como puede notarse, no existe obstáculo para considerar que la protección al medio ambiente se encuentra entre las medidas para aumentar la esperanza de vida o que, en ciertos casos, la afectación al ambiente pueda considerarse en sus efectos similar a los de una epidemia, que afecta a todos. Lo que queremos subrayar es que el Estado tiene un deber ineludible con la vida, ya para reprimir los actos que la cesen de manera arbitraria, sean o no oficiales, ya para llevar a cabo las acciones que la protejan.

En uno de los documentos elaborados por el relator especial de Naciones Unidas sobre el tema de desechos tóxicos, se señala que "el derecho a la vida supone por lo menos la prohibición para el Estado de atentar contra la vida intencionalmente o por negligencia. Así pues, en casos extremos, las personas pueden invocar este derecho en situaciones en las que los desastres ambientales, como Bhopal o Chernobyl, han tenido consecuencias fatales, en la medida en que el Estado sea responsable".²⁹

²⁹ Véase Comisión de Derechos Humanos, "Efectos nocivos para el goce de los derechos humanos del traslado y vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y

En el mismo sentido, sobre las medidas positivas que estarían llamados a llevar a cabo los Estados, el relator especial ha señalado que: "... el Estado podría estar sujeto a la obligación de adoptar todas las medidas posibles para asegurar la seguridad química, entre otras, la formulación y aplicación de políticas y programas encaminados a garantizar que los productos químicos tóxicos y peligrosos se manejen de forma segura durante todo su ciclo de vida y que se desechen de tal modo que no representen una amenaza para las personas que vivan en los alrededores".³⁰

En virtud de que el derecho a la vida se encuentra situado en los instrumentos internacionales previstos con el mecanismo de supervisión de peticiones o quejas, como es el Pacto de Derechos Civiles y Políticos o la Convención Americana sobre Derechos Humanos (con la posibilidad de hacer llegar los casos a la Corte Interamericana), no existe obstáculo para que un caso de afectación al medio ambiente, que derive o potencialmente pudiera derivar en afectación a la vida, sea susceptible de llegar inclusive a esas instancias, sea por la vía de casos contenciosos o medidas preventivas de protección con respecto a la responsabilidad internacional que depare al Estado.³¹

b) Otro de los derechos humanos directamente vinculados a temas de medio ambiente es el derecho a la salud. El derecho al nivel más alto posible de salud está previsto dentro del catálogo de los DESCAs y, por lo tanto, corre la suerte de la gran mayoría de este tipo de derechos con respecto a los mecanismos para su eficacia, es decir, no está en operación mecanismo alguno de peticiones o quejas internacionales en el ámbito de los derechos humanos (como se mencionó, el Protocolo Facultativo al Pacto DESCAs aún no entra en vigor).

Como señalamos en un apartado anterior, al igual que el incipiente derecho humano a un medio ambiente saludable, el derecho a la protección de la salud sólo puede ser objeto de supervisión internacional a través de

peligrosos Informe presentado por el Relator Especial", documento E/CN.4/2006/42, 20 de febrero de 2006, párrafo 36.

³⁰ Véase Comisión de Derechos Humanos, "Efectos nocivos para el goce de los derechos humanos del traslado y vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos Informe presentado por el Relator Especial", documento E/CN.4/2006/42, 20 de febrero de 2006, párrafo 36.

³¹ Véase Franco Rodríguez, María José, *Las medidas preventivas de protección en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tesis para obtener el grado de licenciada en derecho, México, Facultad de Derecho, UNAM, 2007, pp. 88-91, 115-122, 183-187 y 212-226.

los informes periódicos que deben presentar los Estados, tanto al nivel de Naciones Unidas ante el Comité DESCAs como ante la CIDH en el sistema interamericano (una vez que sea puesto en marcha lo previsto en el Protocolo de San Salvador).

No obstante lo anterior, si el asunto se plantea a través del derecho a la integridad física y mental, podría tener posibilidades de reclamarse por vía del mecanismo de peticiones o quejas.

Por su parte, el relator especial al hacer alusión al derecho al disfrute más alto posible de salud (párrafo 37), trae a colación la Observación General número 14 del Comité DESCAs (emitida en el año 2000), en la que se reconoce que este derecho está vinculado a muchos otros, entre ellos el derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la propia vida, a la no discriminación y a la igualdad. Asimismo, el derecho al nivel más alto posible de salud no se limita a la atención médica, sino también en factores de otra índole, entre ellos el medio ambiente.

El relator señala que la obligación de los Estados frente al tema de salud, comprende también la adopción de medidas “encaminadas a quitar de la circulación o reducir los efectos nocivos de los productos químicos que pudieran inducir las apariciones de cánceres y demás condiciones malignas, así como la difusión de información sobre los productos químicos y su gestión entre el público en general” (párrafo 38).

c) Con esta aproximación, el relator también alude al derecho a la alimentación, como parte del derecho a un estándar adecuado de vida, que para ser efectivo debe concretarse, entre otros, en que los alimentos no contengan *sustancias nocivas*. Para lograr lo anterior, en opinión del relator, se hace necesario contar con políticas y medidas de protección para “evitar la contaminación de los productos alimenticios debido a la presencia de productos químicos tóxicos y peligrosos” (párrafo 40).

d) Uno más de los derechos que se ha abierto paso en su estrecha vinculación con los temas de medio ambiente y en general para la eficacia de un gran número de derechos, es el derecho a la información.

Este derecho complementa o se vincula al clásico derecho de libertad de expresión y se encuentra contemplado el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero hasta hace muy poco comenzó a llamar la atención sobre la importancia de su eficacia en diversos temas, tal como lo determinó la Corte Inte-

americana de Derechos Humanos en el Caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*.³²

La libertad de expresión está consagrada en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo IV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y el artículo 9o. de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Su vinculación en términos del mandato del relator especial radica en que el acceso a la información, muchas veces calificada como comercial y por ende confidencial, impide el acceso a datos importantes para hacer valer posibles afectaciones a otros derechos. Por ejemplo, se menciona en el documento del relator:³³

En algunos casos, la falta de información sobre la toxicidad de un producto puede agravar sus efectos perniciosos y dificultar el tratamiento de las víctimas, como en el caso de Bhopal, donde la población no ha llegado a averiguar la naturaleza exacta de los productos químicos y reactivos que se liberaron en la fuga de isocianato de metilo 31. Se podría aducir que —teniendo en cuenta los muy reales riesgos que presentan los productos químicos tóxicos— impedir que el público pueda examinar determinada información puede vulnerar el derecho a recibir información consagrado en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (párrafo 41).

La inclusión del derecho a la información dentro de la categoría de los derechos civiles y políticos, permite *ipso facto* la posibilidad de reclamar su observancia y la existencia de recursos judiciales para hacerlo valer. Esto sin duda podría contribuir a que su ejercicio pueda ser utilizado en temas de medio ambiente.

e) En otro informe,³⁴ el relator especial hizo referencia al derecho al trabajo, consagrado en el grupo de derechos DESCAs, en el marco de

³² Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, numeral 77.

³³ Véase Comisión de Derechos Humanos, *Efectos nocivos para el goce de los derechos humanos del traslado y vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos. Informe presentado por el Relator Especial*, documento E/CN.4/2006/42, 20 de febrero de 2006.

³⁴ Véase documento A/HRC/5/5, de 5 de mayo de 2007, intitulado *Aplicación de la Resolución 60/251 de la Asamblea General, de 15 de marzo de 2006 instituida Consejo*

posibles afectaciones derivadas de desechos tóxicos en el marco de conflictos armados.

En esa oportunidad el relator afirmó:

La liberación de productos tóxicos en el medio ambiente durante los conflictos armados puede afectar al derecho al trabajo. Cabe citar como ejemplo a los pescadores que no pueden trabajar porque la contaminación por hidrocarburos ha diezmando las poblaciones de peces o contaminado el agua; los trabajadores agrícolas que ya no pueden trabajar la tierra que está contaminada; o, en el sector del turismo, las personas que se quedan sin trabajo a causa de la contaminación de las playas. Aunque el Estado no sea responsable del acto que causó la diseminación de productos químicos en el medio ambiente, se puede alegar que el Estado debe estar obligado a crear un mecanismo de indemnización por la pérdida de empleo y a adoptar todas las medidas posibles para contrarrestar el desempleo causado por la situación (párrafo 36).

f) Otro de los derechos destacados por el Relator es el concerniente al acceso a recursos jurídico procesales, que sustenta en el derecho previsto en el artículo 2o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que para dicho experto tiene dos aspectos: “el acceso a la justicia y el de la justa reparación” (párrafo 30).

En especial, el relator se concentra en este último aspecto, al señalar que los Estados deben contar con órganos independientes e imparciales que sean capaces de asumir la reparación que corresponda luego de un debido proceso.³⁵ En opinión del experto:

Cada vez, más órganos administrativos y judiciales de todo el mundo reconocen en la práctica el derecho de recurso en los casos en que se alega una violación del derecho constitucional a un medio ambiente sano, a veces desde la perspectiva de la defensa del derecho a la vida o a la salud y ofreciendo una serie de recursos orientados a las distintas condiciones ambientales (párrafo 30).

de Derechos Humanos, Efectos nocivos para el goce de los derechos humanos del traslado y vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos. Informe presentado por el relator especial.

³⁵ Véase documento A/HRC/7/21, de 18 de febrero de 2008, *Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo*, informe del relator especial sobre los efectos nocivos para el goce de los derechos humanos del traslado y vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos.

B. En el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, el tema de los derechos humanos vinculados a la situación del medio ambiente y las acciones que lo afecten, ha sido abordado desde una perspectiva similar

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe de 1997, derivado de su visita a Ecuador,³⁶ dedicó un capítulo completo a temas relacionados con actividades de desarrollo en el que fueron abordadas las cuestiones de medio ambiente.

En esa oportunidad, la Comisión Interamericana reconoció que la explotación de recursos naturales y el marco jurídico que regula dicha actividad, podían ocasionar problemas al medio ambiente que se podrían traducir a su vez en violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

a) Entre los derechos humanos aludidos por la comisión se encuentran la vida y la integridad física, establecidos en los artículos 4o. y 5o., respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Para la Comisión: “Las condiciones de grave contaminación ambiental, que pueden causar serias enfermedades físicas, discapacidades y sufrimientos a la población local, son incompatibles con el derecho a ser respetado como ser humano”.³⁷

b) De igual manera, la CIDH consideró que la eficacia de tales derechos dependía a su vez del acceso a la información, de la participación en los procesos pertinentes de toma de decisiones y de que se cuente con recursos judiciales. Todos ellos derechos consagrados en la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 13, 23 y 25).

Con respecto al derecho de acceso a la información, la comisión señaló que es “un prerequisite para la participación pública en la toma de decisiones y para que los individuos puedan seguir de cerca y responder a las acciones del sector público y el privado”.³⁸

c) Por lo que respecta a la participación pública en la toma de decisiones, es relevante para la comisión pues permiten que las personas que

³⁶ Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, 1997.OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev. 1, 24 de abril de 1997.

³⁷ *Ibidem*, apartado VIII.

³⁸ *Idem*.

tengan en juego sus intereses, puedan expresar su opinión en los procesos que los afectan.³⁹

d) El acceso a recursos jurisdiccionales para la protección de los derechos básicos consagrados, entre otros, en la propia Constitución del Estado, permitiría a los individuos: "... reivindicar el derecho a la vida, a la integridad física y a vivir en un ambiente seguro, todo lo cual está expresamente protegido en la Constitución".⁴⁰

En las recomendaciones derivadas de su visita a Ecuador, la comisión fue enfática al señalar que:

... es responsabilidad del Estado implementar las medidas necesarias para remediar la situación actual y evitar toda contaminación futura por petróleo y vinculada con el petróleo que amenace la vida y la salud de esa población...⁴¹

La Comisión recomienda que el Estado ponga en práctica medidas a efectos de que todas las personas tengan derecho a participar, individual y colectivamente, en la formulación de decisiones que atañen directamente a su medio ambiente...

Además de la alusión directa al medio ambiente, en lo referente al acceso a recursos judiciales, la comisión afirma que deben establecerse estos para hacer efectivos los derechos a la vida y a *vivir en un entorno libre de contaminación*.⁴²

Por otra parte, en el Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil, emitido por la propia CIDH en 1997, la Comisión Interamericana estudió la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas en el capítulo 6o. de dicho informe, en el cual abarca, entre otros problemas, el referente a la demarcación y registro legal de las tierras indígenas, situación que en muchas ocasiones se relaciona con invasiones ilegales a dichos territorios por pobladores no indígenas que explotan de forma irracional e ilegal los recursos naturales de estas zonas, con consecuencias negativas para las condiciones de vida de estas poblaciones.⁴³

³⁹ *Idem.*

⁴⁰ *Idem.*

⁴¹ *Idem.*

⁴² *Idem.*

⁴³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil, OEA/Ser.L/V/II.97 Doc. 29, rev. 1, 29 de septiembre de 2001.

De las anteriores consideraciones se aprecia que no existe un *numerus clausus* de derechos humanos vinculados al medio ambiente, sino que hasta ahora están unos más identificados que otros, y cada vez van siendo más los reconocidos en esta dinámica. Se trata de un proceso activo de construcción de estándares en el que intervienen las personas en defensa de sus derechos e intereses, la sociedad civil, los gobiernos, y la comunidad internacional, al igual que otros actores.

V. ALGUNOS CASOS DECIDIDOS POR TRIBUNALES Y ORGANISMOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS, VINCULADOS CON ASPECTOS DEL MEDIO AMBIENTE

Como señalamos párrafos atrás, el planteamiento central que tratamos de avanzar es que si bien en el DIMA no existe, a la fecha, un desarrollo notable de mecanismos que faculden a los individuos o grupos para la exigibilidad de los estándares internacionales en materia de medio ambiente, en el DIDH se cuenta ya con un desarrollo notable de esos mecanismos y en particular de las posibilidad de peticiones o quejas individuales.

El desarrollo que se observa de un derecho humano a un ambiente saludable, pero en especial de otros derechos humanos directamente relacionados con las condiciones del medio ambiente, permitirían utilizar varios de éstos derechos como medio o “armadura”, en casos que involucren como cuestión sustantiva problemas sobre el medio ambiente.

Los casos que a continuación reseñamos, han sido tramitados ante órganos de supervisión supra nacional de los derechos humanos, que van conformando una importante *jurisprudencia* utilizable en el ámbito internacional, pero con posibilidades de eficacia en el ámbito interno de los Estados, en especial ante autoridades administrativas y judiciales.

1. *Casos decididos por la Corte Europea de Derechos Humanos*

A. *Caso López Ostra vs. España (petición número 16798/90), 9 de diciembre de 1994*

El caso se originó en la década de los ochenta del siglo pasado, debido a la queja interpuesta por la señora Gregoria López Ostra (peticionaria), habitante de la comunidad de Murcia, a causa de los problemas de salud

asociados a las actividades de una empresa de tratamiento de desechos sólidos y líquidos, que trabajaba a su vez para numerosas tenerías en la región.

La empresa SACURSA se había establecido a unos metros de la vivienda de la peticionaria, sin contar con permiso alguno, pero con el subsidio económico estatal.

Debido a un defectuoso funcionamiento, la empresa comenzó a despedir gases, olores pestilentes y contaminación que produjo problemas de salud a personas en la comunidad.

El municipio reubicó a los residentes y les proveyó de viviendas, sin embargo, la peticionaria tiempo después regresó a su casa. Luego de varias quejas e informes médicos, las autoridades de la municipalidad ordenaron a la empresa cesar algunas de sus actividades, pero permitió continuar con el tratamiento de agua de desecho contaminada con cromo.

La peticionaria inició procedimientos judiciales ante las autoridades locales acerca de los derechos que le habían sido afectados, tales como injerencias indebidas a su hogar y al goce pacífico de su vivienda, a su derecho a elegir de manera libre su lugar de residencia, ataques contra su integridad física y psicológica, y la afectación de su libertad y seguridad. Todo lo anterior ocasionado por la actitud pasiva de las autoridades municipales con respecto a la empresa de tratamiento de residuos.

Los tribunales dejaron de lado diversas evidencias y fallaron en contra de la pretensión de la peticionaria de que la empresa fuera cerrada y afirmaron que el riesgo a la salud para las familias no era serio, aunque la planta operara sin licencia.

La peticionaria acudió también al Tribunal Supremo y a la Corte Constitucional sin éxito. Asimismo, fueron diversos procedimientos en materia de medio ambiente, al final resultaron infructuosos.

La peticionaria acudió a la Comisión Europea de Derechos Humanos ante la que se tramitó el procedimiento. Posteriormente, el asunto fue planteado por ésta ante la Corte Europea.

En sus consideraciones acerca de los derechos alegados, en específico se mencionó la violación al artículo 8o. de la Convención (el derecho a que sea respetada, entre otros, la vida privada y la familia).

La Corte Europea dio cuenta de los diversos informes sobre los problemas de salud asociados a la planta de tratamiento, así como la inactividad de las diversas autoridades al respecto.

Si bien, se reconoció que los Estados en materia de medio ambiente tienen reconocido un amplio margen de apreciación, también se afirmó

que la contaminación ambiental severa puede afectar el bienestar de los individuos e impedirles que disfruten de sus hogares, de manera tal, que su vida privada y familiar se ve afectada de forma negativa, sin que necesariamente su salud se vea puesta en riesgo grave.

En el análisis de estas cuestiones, señaló la Corte, se debe prestar atención a un justo balance entre los intereses en conflicto, entre el individuo y la comunidad en su conjunto.

De la evidencia presentada a la Corte aparece que la planta de tratamiento de desechos construida por SACURSA en 1988, fue establecida para solucionar el problema de contaminación de las tenerías. Sin embargo, tan pronto inició operaciones, causó malestar y problemas de salud a las personas.

En efecto, la municipalidad no es responsable de la operación de la planta, pero sí de tomar las medidas necesarias en relación con los efectos producidos contra las personas, y no llevó a cabo un balance adecuado de los intereses en conflicto en particular, lo cual se prolongó a diversas instancias.

Todo lo anterior llevó a la Corte Europea a afirmar la violación al artículo 8o. de la convención.

En relación con el alegato de que lo ocurrido a la peticionaria se equiparaba a un trato inhumano y por tanto se violaba el artículo 3o. de la Convención Europea, en virtud de que le habían causado tensiones y angustia la gravedad de lo ocurrido, la Corte fue de la opinión que eso no llegaba al grado de constituir infracción a la Convención Europea.

En virtud de la violación encontrada, la Corte concedió una compensación económica a cargo del Estado, por daños pecuniarios y no pecuniarios, así como por los gastos y costas ocasionados.

B. Caso Zander vs. Suecia (petición no. 14282/88), Corte Europea de Derechos Humanos, 25 de noviembre de 1993

El caso se originó en virtud de que junto a la propiedad del peticionario en la comunidad de Gryta, municipalidad de Västerås, Suecia, se estableció una empresa denominada Västmanlands Avfallsaktiebolag (VAFAB), que se dedicaba al tratamiento y depósito de desperdicios industriales.

La empresa operaba gracias a la autorización concedida por las autoridades en materia ambiental.

Antes de dichos acontecimientos, se habían descubierto en la tierra altos niveles de cianuro, debido a desechos que habían sido depositados.

Los análisis comprobaron lo anterior y se prohibió luego a la empresa el uso del agua, y a los habitantes de la municipalidad se les proporcionó agua potable. En virtud de que posteriormente los niveles permitidos de contenido de cianuro fueron modificados oficialmente, la empresa solicitó la ampliación de sus actividades a lo que los habitantes se opusieron.

El peticionario, luego de actuar ante las autoridades nacionales, consideró que no había tenido una audiencia justa para hacer valer su reclamo de que fuera revertido el permiso otorgado a la empresa, razón por la cual actuó ante la entonces Comisión Europea de Derechos Humanos, misma que decidió un favor del peticionario.

La Corte Europea también dio la razón al peticionario, en el sentido de que tenía derecho a ser protegido contra la contaminación del agua producida por las actividades de la empresa VAFAB. La actividad del gobierno no fue diligente al considerar las bases del reclamo.

En la época de sucedidos los hechos y de acuerdo con el derecho sueco, no era posible someter a decisión judicial la impugnación del permiso concedido a la empresa debido a la contaminación del agua. Por este motivo, la Corte encontró violación del artículo 6o. de la Convención Europea (derecho a una audiencia justa para el reclamo de todo tipo de derechos, en este caso civiles).

La Corte concedió una reparación pecuniaria y otorgó el pago de costas a cargo del gobierno sueco.

*C. Caso Kyrtatos vs. Grecia (petición 41666/98),
22 de mayo de 2003*

El caso se originó por el peticionario ante la negativa de las autoridades de acatar la decisión de un tribunal administrativo que anuló los permisos para edificar cerca de su propiedad. El derecho de la convención, involucrado de nueva cuenta, es consagrado en el artículo 6o., que hace referencia al derecho a una audiencia justa para la determinación de todo tipo de derechos.

Con posterioridad, se sumaron a la petición alegaciones sobre el retardo en los recursos internos ante procedimientos ineficaces de índole civil y administrativo.

En su aspecto central, la petición tenía que ver con la propiedad del peticionario en una isla griega y los intentos de la autoridad administrativa para cambiar los usos y límites del suelo, de manera que se permitiría

construir en una zona de pantano protegida por la legislación ambiental griega. La decisión de un tribunal administrativo consideró la actuación de la autoridad como ilegal y prohibió continuar los planes de construcción en dicha zona.

El asunto llegó al conocimiento del tribunal superior administrativo, que consideró que los planes de construcción podían afectar el habitat natural de varias especies protegidas y que los permisos resultaban ilegales, de manera que aquello que hubiera sido construido debía ser demolido.

La Corte Europea encontró violación al artículo 6o. de la Convención, en virtud de que las autoridades no acataron el fallo del tribunal administrativo. Y también en relación con los procedimientos iniciados por el propio peticionario, que no habían sido resueltos en un plazo razonable.

Por otra parte, se alegaba también la violación al artículo 8o. de la convención, que hace referencia a que nadie será objeto de actos que afecten, entre otros, su vida privada y su familia. Así, se señaló que las construcciones efectuadas habían destruido su ambiente natural y habían afectado su vida.

Al decidir la Corte Europea sobre el tema, se refirió primero al asunto del desarrollo urbano que había destruido el pantano adyacente a la propiedad del peticionario y que el área en la que se encontraba su hogar había perdido su belleza escénica. Por otra parte, se halla el asunto de la contaminación ambiental causada por los ruidos, y las luces nocturnas de las oficinas que operan en el área.

En relación con el primer tema, la Corte recordó la jurisprudencia que ha emitido en el sentido de que la contaminación severa del medio ambiente podría afectar el bienestar de las personas e impedirles el disfrute de sus hogares, afectando su vida privada y familiar de manera negativa, sin que exista un riesgo grave a su salud.

La Corte determinó no admitir que la interferencia con las condiciones de la vida animal en el pantano, constituyera un ataque a la vida privada o familiar del peticionario.

En relación con el segundo tema, la Corte Europea opinó que las molestias causadas al vecindario no habían llegado a un grado tal, para ser consideradas en términos del artículo 8o. de la convención. Así, si bien la Corte confirmó sus criterios sobre casos de medio ambiente, en el asunto en cuestión no halló violación al artículo 8o.

En conclusión, la corte al encontrar violación únicamente al artículo 6o. de la Convención, otorgó una suma modesta como compensación, así como por gastos y costas.

*D. Caso Taşkın et al. vs. Turquía (petición no. 46117/99),
10 de noviembre de 2004*

En el presente asunto la Corte Europea tuvo oportunidad de aplicar de nueva cuenta el estándar del artículo 8o. de la Convención, para la protección de la vida privada y familiar, como vía para atender asuntos de medio ambiente.

En esta ocasión se trató de un asunto relacionado con el desarrollo y operación de una mina de oro, que había ocasionado y seguía ocasionando efectos nocivos y daños al medio ambiente, incluyendo el aumento en el movimiento de personas y contaminación por ruido a causa de la operación de máquinas y explosivos.

El gobierno había otorgado permiso a una empresa pública, para buscar oro y operar una mina, a cargo del ministerio de medio ambiente.

Los peticionarios, incluso acudieron a los tribunales para hacer valer sus pretensiones sobre el daño ambiental por el funcionamiento de la mina. Los recursos no les fueron favorables en una primera instancia, pero sí en apelación, debido al estudio de impacto ambiental que señalaba los riesgos que la mina podría ocasionar.

Las autoridades correspondientes no acataron el fallo por no considerarlo definitivo. Posteriormente, se ordenó el cierre de la mina y se iniciaron procedimientos incluso, contra miembros de la empresa.

Luego de un tiempo, la empresa solicitó de nueva cuenta permisos para operar la mina, argumentando mejores condiciones a favor del impacto al medio ambiente, que supuestamente se había reducido.

Esto generó nuevos y numerosos procedimientos administrativos e incluso judiciales por parte de los peticionarios, muchos de los cuales se reportan en la decisión como pendientes.

En la parte del fallo que hace referencia a los estándares internacionales; llama la atención que la Corte Europea da cuenta de instrumentos sobre el derecho a un ambiente saludable. Entre los instrumentos que se toman en cuenta se ubican: la Declaración de Río, la Convención Aarhus, acerca del acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia ambiental de 1998, adoptada en Europa en seguimiento a la mencionada declaración de Río, así como algunas recomendaciones de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, en especial sobre la relación entre derechos humanos y medio ambiente.

Para la Corte Europea, la pretensión hecha valer ante ella iba dirigida a plantear su derecho a obtener una decisión acerca de si la concesión del permiso para autorizar la operación de la mina de oro (incluyendo un procedimiento con cianuro), constituía una violación a los artículos 2o., 6o., 8o. y 13 de la Convención Europea. Cabe señalar que el peticionario original había fallecido y a su esposa le fue permitido continuar con el procedimiento.

Como se comentó, la Corte Europea reiteró su interpretación del artículo 8o. en temas ambientales y decidió que había sido trasgredido en contra del peticionario, al igual que el artículo 6o., pero no a los artículos 2o. (derecho a la vida) y 13 (derecho a un recurso efectivo).

En consecuencia, la Corte concedió una suma en dinero a manera compensación, al igual que gastos y costas.

*E. Caso Öneriyidiz vs. Turquía (petición no. 48939/99),
Corte Europea de Derechos Humanos, 30 de noviembre de 2004*

Se trata de un caso complejo y voluminoso que se resume a continuación. El asunto se originó por las muertes de varias personas y la destrucción de propiedades ocasionadas por una explosión de gas metano ocurrida el 28 de abril de 1993, en el basurero municipal de Estambul. Además, se agregó la ineficacia y tardanza de los procedimientos jurídicos internos en torno al caso.

El contexto del caso fue la operación de un basurero y la existencia de un canal, que paulatinamente fue rodeado por viviendas, entre las que ocupaba el peticionario y sus familiares. El canal fue en su momento entubado y cubierto.

Las autoridades, no obstante diversas gestiones, no habían actuado de manera diligente para regularizar la situación de las viviendas en torno al basurero y las que habían quedado encima del canal de desechos.

La situación generaba graves riesgos a la salud de los habitantes de la zona, en especial de los que vivían alrededor del tiradero, y se había dado noticia de la presencia de gases producidos por los desechos, que debían ser quemados bajo supervisión.

Las autoridades de diversos niveles fueron incapaces de dar una solución definitiva a la situación, años después ocurriría una explosión en el sitio que tomaría la vida de varias personas y destruiría viviendas.

Luego del accidente, diversos procedimientos fueron llevados a cabo, tanto en el ámbito administrativo como penal. El peticionario incluso fue

colocado en una vivienda alternativa provista por las autoridades, aunque no le fue otorgada compensación alguna e incluso se intentó un procedimiento penal en su contra.

La Corte Europea llevo a cabo un análisis de los documentos relativos al medio ambiente y el tratamiento de desechos en el contexto del Consejo de Europa, determinando que estas acciones recaen en el ámbito de responsabilidad de las autoridades locales.

En una etapa preliminar ante una de las Cámaras de la Corte, se encontraron violaciones a la vida, a la propiedad y al derecho a recursos efectivos. Tal decisión fue impugnada y finalmente conoció del asunto la Gran Cámara de la Corte Europea.

Como parte de las etapas del asunto, se decidió que este litigio tenía relación con el derecho a la vida y que los Estados tienen la obligación de tomar medidas positivas, incluyendo las relacionadas con la operación de la recolección de desechos, debido al riesgo inherente de dicha actividad. En el caso las autoridades, habían sido omisas y negligentes, determinándose un nexo causal con lo ocurrido en el accidente, por lo que resultaban responsables de la violación del derecho a la vida.

De igual manera, al permitir las autoridades la creación de asentamientos, así fueran irregulares, por un largo periodo, se generaron derechos similares a los de posesión y, por lo tanto, también existía violación al derecho de propiedad.

Asimismo, los recursos penales y administrativos en los que se vio envuelto el peticionario, fueron declarados ineficaces a la luz de su tramitación y resultados, de ahí que también existió violación al derecho a contar con recursos efectivos.

La Corte concedió al peticionario sumas por daños pecuniarios y no pecuniarios, así como el pago de gastos y costas.

*F. Caso Okyay et al. vs. Turquía (petición número 36220/97),
12 de julio de 2005*

El caso se originó en virtud de que los peticionarios alegaron violación a su derecho a una audiencia justa por parte de autoridades administrativas, por no hacer acatar las decisiones de tribunales administrativos que ordenaron detener las operaciones de tres termoeléctricas que contaminaban el ambiente, al sur de Turquía.

Cabe destacar que los peticionarios eran todos abogados y que vivían aproximadamente a 250 kilómetros del sitio en que se encontraba una de

las plantas, y que pretendían reivindicar su derecho constitucional a vivir en un ambiente saludable y equilibrado, así como llevar a cabo su deber de proteger el medio ambiente y prevenir la contaminación.

Ante las autoridades locales, los peticionarios ejercitaron diversas acciones y lograron medidas cautelares, así como el análisis detallado de la operación de las termoeléctricas que no cumplía con los estándares requeridos.

Algunas dependencias estatales resistieron las acciones legales emprendidas, argumentando la falta de interés jurídico para actuar, hasta que en 1996 un tribunal administrativo dejó sin efecto la determinación de las autoridades que se negaban a detener la operación de las plantas termoeléctricas.

La Corte administrativa emitió tres fallos; se refirió al hecho de que las plantas contaminaban el ambiente y a que los permisos de construcción, operación, emisión de gases y depósito de desperdicios, no habían sido presentados.

La decisión fue apelada ante una Corte superior, misma que reiteró la decisión en contra de las autoridades que apoyaban el funcionamiento de las plantas.

No obstante lo anterior, las autoridades no cumplieron con el fallo judicial, lo que dio lugar a la instauración de procedimientos adicionales que resultaron infructuosos.

La Corte Europea conoció del caso a la luz del artículo 60. de la convención, sobre el derecho a una audiencia justa para la determinación de todo tipo de derechos. Para la Corte Europea, los peticionarios cuestionaban la operación de tres plantas termoeléctricas en virtud del daño que causaron al medio ambiente y los riesgos que representaban para la vida y la salud de la población.

La Corte encontró violaciones al artículo 60. de la convención y otorgó compensación por daños no pecuniarios.

2. *Casos decididos por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, encargado de vigilar la observancia del Pacto de Derechos Civiles y Políticos*

A. *Caso E.H.P. et al. En representación de las generaciones presentes y futuras de Puerto Esperanza vs. Canadá (comunicación 067/1980), originado por los efectos en la salud de las personas residentes en Puerto Esperanza, debido a la presencia de materiales radioactivos*

En el examen de admisibilidad de la petición, los peticionarios argumentaron la inexistencia e imposibilidad de agotar recursos en nombre de las generaciones futuras, mientras que el Estado señaló posibilidades de demandar ante los tribunales hechos como los señalados.

El Estado afirmó que el Buró de Control de la Energía Atómica no era el responsable de limpiar la contaminación por radiación y que, de hecho, existían procedimientos contra los propietarios de los sitios donde ésta se hallaba, quienes sí tenían dicho deber. Para el Estado, su colaboración en las actividades de “limpieza” no exentaba a los peticionarios de actuar jurídicamente contra los propietarios de los terrenos.

Para el Comité, la petición se refería a hechos serios que podrían poner en riesgo la vida, sin embargo, al decidir sobre la admisibilidad de la petición, consideró que el Estado había señalado diversos recursos que podían haberse intentado para solucionar la situación, por lo que declaró la inadmisibilidad de la petición.

B. *Caso Bernard Ominayak, en representación de la comunidad de Lubicon Lake vs. Canadá (comunicación 167/1984)*

Presentado al comité por supuestas violaciones, entre otras, al artículo 27 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que establece: “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”.

Según los hechos alegados ante el comité, si bien el gobierno de Canadá había reconocido por ley el derecho de la comunidad Lubicon Lake

a continuar con su forma de vida tradicional, la tierra que les pertenece (aproximadamente 10,000 kilómetros cuadrados), fue expropiada por intereses comerciales para la exploración de gas y petróleo, lo cual ha privado a la comunidad de sus medios de subsistencia causando un daño irreparable. La comunidad buscó justicia ante las instancias estatales, pero los procesos fueron retardados.

No obstante que el Estado rechazó los planteamientos y luego de diversas comunicaciones mutuas entre las partes ante el Comité, éste decidió declarar la petición admisible y la violación del artículo 27 del pacto por parte de Canadá, estado que se comprometió a solucionar la situación por todos los medios necesarios.

En una opinión separada, uno de los miembros del comité se opuso al sentido de la decisión en virtud de que la forma de vida tradicional de las comunidades no necesariamente debe ser preservada a toda costa, aunque aceptó que el caso serviría como advertencia contra la explotación de los recursos naturales que pudiera causar daños irreparables al medio ambiente de la tierra, que debe ser preservado para las futuras generaciones.

C. Caso Apirana Mahuika et al. vs. Nueva Zelanda (comunicación 547/1993), presentado al comité por supuestas violaciones, entre otras, también al artículo 27 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos

El presente asunto está relacionado con los derechos de ciertas comunidades a la pesca y a los recursos derivados de dicha actividad, como parte de su cultura frente a la promoción de leyes, acuerdos y política del Estado ante la actividad pesquera, en especial de tipo comercial. El tema de la afectación al medio ambiente estuvo presente, aunque de manera indirecta ante las acciones del Estado.

El asunto no fue sencillo por todos los hechos y contexto que involucraba, de lo que dejó huella su tramitación por siete años ante el comité.

El comité reconoció que la legislación puesta en vigor por el Estado afectaba en varios sentidos las posibilidades de que los maori llevaran a cabo actividades de pesca comercial y no comercial, lo que debía ser analizado a la luz del artículo 27 del pacto.

Sin embargo, en virtud de que el Estado había llevado a cabo un proceso de consulta amplio, previo a emitir la legislación pertinente, y puso específica atención al tema de la sustentabilidad de las actividades pes-

queras de los maori, había tomando los pasos necesarios para asegurar que el “Acuerdo Pesquero” y la legislación que le siguió, incluyera la administración de un sistema de cuotas. Esto llevó al Estado a retirar del conocimiento de los tribunales los casos pendientes por tales motivos, entre ellos el del peticionario. El comité señaló que esto era compatible con el artículo 27 del pacto.

No obstante lo anterior, el comité había tomado nota que la acción del Estado había provocado divisiones en la comunidad maorí, y que la obligación del Estado respecto del artículo 27 debía continuar dando muestras de ser cumplida.

Al final, las acciones del Estado fueron suficientes para que el Comité desestimara las bases de la petición, quedando el asunto como concluido en definitiva.

En un voto particular que acompañó a la decisión, uno de los miembros del comité señaló, que el hecho de dejar sin concluir los procesos iniciados ante los tribunales, representaba *per se* una violación al acceso a la justicia previsto en el artículo 14 del pacto.

*D. Caso Vaihere Bordes y John Temeharo vs. Francia
(comunicación 645/1995)*

Originado por las pruebas nucleares anunciadas y llevadas a cabo por Francia entre septiembre de 1995 y principios de 1996, en las que se argumentaba por los peticionarios que podría estar en riesgo y ser afectado su derecho a la vida. Luego de analizar la petición el comité la declaró inadmisibile, en virtud de que no se comprobó que a los peticionarios se les ponía en una situación de ser *víctima*, uno de los requisitos de admisibilidad, de manera que su derecho a la vida pudiera ser trasgredido o puesto en riesgo.

No obstante el sentido de la decisión, el Comité reiteró que en su Observación General número 14 (1984), dejó en claro que *probar* armas nucleares es considerada una de las más grandes amenazas para la vida que enfrenta la humanidad.

E. Caso Jouni E. Lansman et al. vs. Finlandia. (comunicación 671/1995), presentado al comité por supuestas violaciones, entre otras, al artículo 27 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos

Los peticionarios son de origen étnico sami, dedicados a la crianza de renos, se oponen a los planes del gobierno Finlandés de aprobar la tala de árboles, así como la construcción de caminos en el área que cubre 3,000 hectáreas de los territorios que ocupa la comunidad Muotkatunturi Herdsmen, a la que pertenecen los peticionarios.

Las acciones del gobierno privarían a los miembros de la comunidad de gozar de su propia cultura.

En virtud de que el Estado no cuestionó la admisibilidad de la petición y por tener ésta sustento, el comité decidió conocer el fondo del asunto.

En un extenso análisis sobre la posición de las partes, el comité dijo que no tenía elementos para concluir que las actividades llevadas por el Estado constituirían una afectación al derecho a disfrutar de la propia cultura. La comunidad de los peticionarios había sido consultada respecto de los planes gubernamentales y no se opuso a ellos. Se apreciaba que los intereses en juego habían sido considerados, incluso los jueces que conocieron de casos sobre el particular dieron debida consideración al artículo 27 del Pacto. De esta forma, el comité fue de la opinión de que no había elementos para considerar que los planes del Estado se equipararían a una infracción del derecho reclamado y que de los planes futuros no se desprende que pudiera ponerse en riesgo la actividad de los peticionarios. Sin embargo, el comité dejó abierta la puerta a que, si los planes de exploración forestal llegaban a magnitudes mayores a las previstas, podría analizar de nueva cuenta si esto implicaría violación al artículo 27, puesto que tales actividades impactarían el ambiente natural.

En tanto, el comité concluyó en concreto que no había encontrado violación al Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

F. Caso Dole Chadee et al. vs. Trinidad y Tobago (comunicación 813/1998)

Originado por varios presos condenados a pena de muerte que se quejaban del trato y las condiciones de detención, entre lo cual, alegaban que el agua que les era proporcionada estaba contaminada.

El Estado rechazó los motivos de la queja, alegó que el agua proporcionada era limpia. El comité se pronunció a favor de la admisibilidad del caso y procedió a considerar el fondo del asunto y no encontró violación alguna al pacto.

No obstante, en dos opiniones individuales separadas de miembros del comité, precisamente sobre el tema de la contaminación del agua dada a los presos, llegaron a la conclusión de que sí había violación al pacto. En una de ellas se señaló que el Estado debía demostrar que el agua que les era proporcionada en efecto era limpia, incluso los guardias tenían acceso a esa misma agua y que no les era proporcionada otra diversa a la de los presos, por lo tanto, en su concepto sí había violación al artículo 10 del pacto que señala que toda persona privada de libertad debe ser tratada humanamente y con el debido respeto a su dignidad.

G. Caso André Brun vs. Francia (comunicación 1453/2006)

Originado por la autorización del Ministerio de Agricultura para que la compañía Biogemma llevara a cabo pruebas de campo abierto para organismos genéticamente modificados. El peticionario participó en actos de protesta para la destrucción de campos de maíz genéticamente modificado.

La empresa denunció penalmente a los participantes, entre ellos el autor de la petición, quien fue objeto en principio de una pena privativa de libertad y una multa.

El peticionario alega que los tribunales debieron haber reconocido que la destrucción del maíz genéticamente modificado fue un acto de *estado de necesidad* para proteger el ambiente y la salud. En este sentido, solicitó al comité que decidiera el asunto de manera análoga a como ha decidido los casos de contaminación la Corte Europea de Derechos Humanos, apoyándose en el derecho a la privacidad y a la vida en familia, para considerar parte de éstos el derecho a vivir en un ambiente saludable (ver el apartado previo en el que se reseñan algunos casos).

El Estado controvertió la admisibilidad de la petición, entre otros argumentos, sobre la base de que había posibilidad de cuestionar la constitucionalidad de la autorización otorgada, incluso ante el Consejo de Estado.

El Comité señaló que el expediente estaba relacionado con el derecho de participación en la dirección de los asuntos públicos (artículo 25 del

Pacto), pero que en el presente asunto, el peticionario había en efecto participado en el debate público generado en Francia sobre el tema del cultivo de plantas transgénicas. Debido a lo anterior, el Comité consideró que el peticionario no sustanció adecuadamente la queja para los efectos de la admisibilidad y la declaró para todos los efectos inadmisibile.

En otro aspecto de la decisión de admisibilidad, el Comité hizo referencia al argumento del peligro que representaba el cultivo de organismos genéticamente modificados y observó que, de acuerdo con los hechos la posición del Estado respecto de ese tipo de organismos no constituía una violación presente o un riesgo inminente de violación del derecho a la vida o a la privacidad, a la familia o a su domicilio, por lo que el peticionario no puede considerarse como “víctima” para efectos de la queja presentada, de ahí su inadmisibilidad.

3. *Casos decididos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*

A. *Caso de la Comunidad de San Mateo Huanchor y sus Miembros vs. Perú*⁴⁴

El caso se presentó a consideración de la CIDH, en relación con los efectos que sufrían los miembros de la Comunidad ocasionados por la contaminación ambiental, originada por *la permanencia de una cancha de relaves de residuos tóxicos*.

Los peticionarios alegaron violaciones a los derechos a la vida, a la integridad personal, libertad personal, protección a la honra y dignidad, libertad de asociación, protección a la familia, derechos del niño, a la propiedad, circulación y residencia, derechos políticos, igualdad ante la ley, protección judicial y el desarrollo progresivo de los derechos económicos sociales y culturales, todos ellos previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La comisión declaró admisible el caso y también concedió medidas cautelares, en virtud de que los peticionarios argumentaron daños potenciales a la vida y a la salud de los miembros de la comunidad. Entre las

⁴⁴ Véase Informe de Admisibilidad No. 69/04, petición 504/03, Comunidad de San Mateo Huanchor y sus Miembros, Perú, 15 de octubre de 2004.

medidas que la comisión pidió que el Estado adoptara, que destacan por su peculiaridad y amplitud, se encuentran:

- 1) Se inicie un programa de asistencia y atención en salubridad a la población de San Mateo de Huanchor y en especial a los niños, a efectos de identificar a aquellas personas que pudieran haber sido afectadas con las consecuencias de la contaminación para que se les provea de la atención médica pertinente.
- 2) Elaborar a la brevedad posible, el estudio de impacto ambiental requerido para el traslado del relave que contiene desechos tóxicos, ubicado en cercanía a la población de San Mateo de Huanchor.
- 3) Una vez realizado el estudio de impacto ambiental, iniciar los trabajos necesarios para el tratamiento y traslado del relave a un sitio seguro, donde no genere contaminación, de acuerdo a las condiciones técnicas que indique el estudio en mención.
- 4) Elaborar un cronograma de actividades, necesario para monitorear el cumplimiento de la medida por parte de la CIDH.
- 5) De acuerdo a los efectos de la implementación de esta medida, se tenga en cuenta a la comunidad y sus representantes así como la información y estudios que puedan ser utilizados dentro de estos procedimientos.

El Estado admitió las medidas dictadas, aún cuando el traslado de los relaves mineros era responsabilidad de la empresa Wiese Sudameris Leasing S.A.

El Estado realizó por su parte diversas acciones y gestiones para resolver la situación, también opuso ante la CIDH la excepción de no agotamiento de recursos internos por existir procedimientos administrativos y penales en curso.

La Comisión determinó que los recursos habían resultado ineficaces, porque las decisiones administrativas no habían sido acatadas, *y los relaves de desechos tóxicos de la cancha Mayoc continúan causando daño en la salud de la población de San Mateo de Huanchor, cuyos efectos se agudizan con el transcurso del tiempo.*

Por lo que se refiere al proceso penal por delitos contra el medio ambiente incoado contra el gerente de la empresa minera, la comisión determinó que había retardado por que llevaba siendo tramitado más de tres años, sin resultados definitivos.

En tal virtud, la comisión declaró admisible la petición en su informe, dejándola lista para decisión sobre el fondo. No obstante, no se tiene noticia sobre informe de fondo alguno adoptado con motivo del caso, pero al parecer culminó con la implementación de un plan para el cierre definitivo de la cancha de relaves tóxico “Mayoc”, de acuerdo con un comunicado de la comunidad de 6 de septiembre de 2005.⁴⁵

En dicho comunicado se reconoce que la actuación oportuna y decidida de la Comisión Interamericana en el presente asunto, contribuyó a impulsar su solución.

Como es evidente, ya había triunfado la lucha del pueblo de San Mateo de Huanchor, ante la Autoridad Administrativa, por la presión popular, las autoridades locales y la CIDH de la OEA, con el apoyo total de la opinión pública local, regional y nacional. La prensa e instituciones ambientalistas y humanitarias del Perú y el mundo, para el traslado de los relaves tóxicos fuera de Mayoc.⁴⁶

B. Caso de las comunidades indígenas mayas del distrito de Toledo vs. Belice⁴⁷

El caso fue presentado a la Comisión Interamericana en nombre de las comunidades indígenas mayas del Distrito de Toledo, Belice, por violaciones a diversos derechos de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, por la afectación a las tierras ocupadas por tales comunidades debido al otorgamiento de concesiones madereras y petroleras.

En opinión de los peticionarios, la actuación del Estado devino en una afectación negativa al *medio ambiente natural del que depende el pueblo maya para su subsistencia*.

La comisión concluye en su informe que hubo violaciones del derecho a la propiedad y el derecho a la igualdad, porque el Estado:

... no adoptó medidas para delimitar, demarcar y reconocer oficialmente el derecho de propiedad comunal a las tierras que han ocupado y usado tradicionalmente, y por otorgar concesiones madereras y petroleras a terceros,

⁴⁵ Véase al respecto el comunicado que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica: <http://peru.indymedia.org/print.php?id=20574>.

⁴⁶ *Idem*.

⁴⁷ Ver el Informe de Fondo No. 40/04, respecto del caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, Belice, 12 de octubre de 2004.

para utilizar los bienes y recursos que podrían estar comprendidos dentro de las tierras que deben ser delimitadas, demarcadas y tituladas, sin consultar al pueblo maya ni obtener su consentimiento informado.

Asimismo, se afirma por la comisión la existencia de violaciones a la protección judicial, por considerar ineficaces las actuaciones judiciales interpuestas al resultar en una demora irrazonable.

En consecuencia, la comisión recomendó al Estado en síntesis:

... que otorgue al pueblo maya una reparación efectiva, que incluya el reconocimiento del derecho a la propiedad comunal de las tierras que han ocupado y usado tradicionalmente, sin perjuicio para otras comunidades indígenas, y delimite, demarque y titule el territorio en el que existe este derecho de propiedad comunal, de acuerdo con las prácticas consuetudinarias de uso de la tierra del pueblo maya. La Comisión también recomendó que el Estado se abstenga de todo acto que pueda llevar a los agentes del propio Estado o a terceros que actúen con su aquiescencia o tolerancia, que afecte la existencia, valor, uso y goce del bien ubicado en la zona geográfica ocupada y usada por el pueblo maya hasta que su territorio sea delimitado, demarcado y titulado debidamente.

En virtud de que el Estado no atendió las recomendaciones del informe y sólo se limitó a solicitar autorización para hacerlo público, la Comisión reiteró sus recomendaciones en el informe de artículo 51, mismo que fue hecho público por decisión de la propia CIDH.

C. Caso de la comunidad mayagna (Sumo) awas tingni vs. Nicaragua, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso de la comunidad mayagna (Sumo) awas tingni vs. Nicaragua,⁴⁸ la Corte se refirió al reclamo de tierras de la comunidad indígena mayagna awas tingni, asentada en la Costa Atlántica de Nicaragua, Región Autónoma Atlántico Norte (RAAN). Este caso fue el primero sobre el derecho colectivo de propiedad de los pueblos indígenas sometido a la corte, y la sentencia dictada el 31 de agosto de 2001 es un precedente trascendental en el reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos indígenas.

⁴⁸ Véase Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, sentencia de 31 de agosto de 2001, Fondo, reparaciones y costas, Serie C no. 79

La Corte declaró la violación de los artículos 21 (derecho a la propiedad privada) y 25 (protección judicial), en conexión con los artículos 1o. (obligación de respetar los derechos) y 2o. (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte declaró que Nicaragua violó el derecho al uso y el goce de los bienes de los miembros de la comunidad mayagna awas tingni, debido a que no ha delimitado y demarcado su propiedad comunal y otorgó concesiones a terceros para la explotación de bienes y recursos ubicados en un área correspondiente a los terrenos de la comunidad; no adoptó las medidas adecuadas de derecho interno que permitieran la delimitación, demarcación y la titulación de las tierras comunales indígenas, y tampoco el Estado se ciñó a un plazo razonable para la tramitación de los recursos de amparo interpuestos por la comunidad.

A pesar de que la Constitución Política de Nicaragua y su legislación secundaria reconocían los derechos de los pueblos indígenas, no eran efectivos por lo que la Corte consideró que Nicaragua debía adoptar todas las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo efectivo para la delimitación, demarcación y titulación de la propiedad de la comunidad mayagna, acorde con su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.⁴⁹

A pesar de que la sentencia fue dictada por la Corte Interamericana en el 2001, fue hasta el 14 de diciembre de 2008 que el gobierno de Nicaragua entregó a la comunidad awas tingni el título de propiedad sobre 73 000 hectáreas de sus territorios.⁵⁰

D. Caso Kawas Fernández vs. Honduras, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el Caso Kawas Fernández contra Honduras,⁵¹ la Corte Interamericana se pronunció sobre el homicidio de Blanca Jeannette Kawas Fernández,

⁴⁹ Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, sentencia de 31 de agosto de 2001, Fondo, reparaciones y costas, Serie C no. 79, párrafo 138.

⁵⁰ Véase CIDH, Comunicado de Prensa no. 62/08, "CIDH celebra titulación de tierras de Comunidad Awas Tingni en Nicaragua", Washington, D.C., 18 de diciembre de 2008.

⁵¹ Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C No. 196.

quien era presidenta de la Fundación para la Protección de Lancetilla, Punta Sal, Punta Izopo y Texiguat (PROLANSATE), cuyo objeto era mejorar la calidad de vida de los pobladores de la Bahía de Tela, así como la protección de los recursos naturales de esa dicha zona de Honduras.

Los indicios de la investigación del homicidio de Kawas Fernández señalan como un probable móvil de tal acto de violencia, las actividades en defensa del medio ambiente de la Bahía Punta de Sal que realizaba la señora Kawas Fernández.

La Corte Interamericana declaró a Honduras responsable por la violación a los artículo 4o. (derecho a la vida), 5o. (derecho a la integridad personal), 8o. (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 16 (libertad de asociación) en perjuicio de Blanca Jeannette Kawas Fernández y sus familiares. El presente asunto, si bien no aludió a afectaciones al medio ambiente, sí está relacionado con el tema de la violencia, en ocasiones tolerada por los Estados, ejercida contra los defensores de las causas ambientales.

VI. POSIBILIDADES FUTURAS DE EFICACIA DE LOS DERECHOS HUMANOS VINCULADOS AL MEDIO AMBIENTE, A PARTIR DE LOS ESTÁNDARES y CRITERIOS INTERNACIONALES

Los casos que reseñamos en el apartado anterior, dan muestra de cómo los órganos de supervisión internacional han hecho frente a asuntos vinculados, directa o indirectamente con el medio ambiente, a través de otros derechos humanos.

En el caso de Europa, es patente cómo la construcción e interpretación jurisprudencial ha generado estándares a partir de la protección a la vida privada y familiar, así como del derecho a una audiencia justa ante las autoridades, sobre todo de naturaleza administrativa, en cuyo campo se inscriben por lo regular este tipo de temas.

Es positiva la manera en que la Corte Europea de Derechos Humanos analiza como parte de sus decisiones, la conformación del derecho interno de los Estados en los temas que abordamos. Asimismo, no se debe dejar de lado el margen de apreciación reconocido a los propios Estados en materias de medio ambiente.

Por lo que se refiere al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, se observa cómo han sido planteados asuntos del tenor que nos ocupa por vía de los derechos de las minorías y de sus miembros a gozar

de su propia cultura. Aunque no debe dejar de mencionarse que la exigencia de admisibilidad en dicho comité se observa muy rígida.

Por otra parte, en el ámbito interamericano, se han privilegiado medidas cautelares, así como los planteamientos tradicionales del derecho a la vida y a la integridad personal, así como el derecho a contar con recursos eficaces, para su efectividad, exigibilidad y justicabilidad.

Consideramos que las tres aproximaciones podrían converger en un momento dado y apoyarse en direcciones similares, toda vez que los estándares aplicados en los diversos ámbitos también existen en los instrumentos internacionales respectivos; así, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también está previsto el derecho a no ser objeto de injerencias indebidas en la vida privada o familiar, en los artículos 11 y 17, respectivamente.

El ámbito Europeo también se podría ver beneficiado de la experiencia interamericana, en la parte correspondiente de los alcances de las determinaciones de la Comisión y de la Corte Interamericana, quienes no se quedan o privilegian únicamente el aspecto de compensación económica, sino que abarcan muchos otros temas que en Europa al parecer han quedado de lado, entre los que podemos señalar, aún cuando los casos muchas veces no son por ausencia de marco jurídico o una legislación deficiente, sino por la actuación de las autoridades por actos u omisiones al margen del marco existente.

Más allá de estos aspectos de influencia recíproca de los estándares jurisprudenciales, existe aún por ser desarrollado el potencial de los derechos de igualdad ante la ley y de no discriminación, que podrían sumarse como pretensiones en casos relacionados con el respeto al derecho humano a un medio ambiente saludable, de manera que la propia legislación y la actuación de las autoridades nacionales, puedan ser examinadas en términos de su satisfacción. Esto significaría, por ejemplo, analizar si las empresas de tratamiento de residuos, basureros, plantas generadoras de energía, etcétera, se sitúan aledaños a lugares donde habitan personas de escasos recursos de manera deliberada o si las medidas de seguridad que adoptan en relación con otros sitios son más relajadas.⁵²

⁵² El derecho de igualdad está consagrado en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7o. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo II de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 3o. de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Asimismo, la propia prestación de servicios básicos vinculados a los temas de contaminantes, podrían encontrarse en camino adecuado para su consideración desde el ángulo de los derechos humanos, a través también del derecho a la igualdad y a la no discriminación. Cualquier trato preferencial a este respecto por parte de la autoridad, podría tener impacto en esos derechos. En la Observación General número 9 del Comité DESCAs, se señala que “las garantías de igualdad y no discriminación deben interpretarse, en la mayor medida posible, de forma que se facilite la plena protección de los derechos económicos, sociales y culturales” (párrafo 15).

Otro de los aspectos que podría apoyar la presentación de casos ante órganos supranacionales de supervisión de los derechos humanos, está sustentado en el tema de acceso a la justicia, y tiene que ver con el deber del Estado de proveer recursos administrativos y judiciales eficaces, a fin de poder hacer planteamientos incluso sobre la satisfacción de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Los deberes más nítidos a este respecto los ha ofrecido el propio Comité DESCAs, de la ONU, en sus Observaciones Generales número 3 sobre la índole de las obligaciones de los Estados partes (1990), y número 9 sobre la aplicación interna del Pacto DESCAs (1998), respectivamente.

Cabe recordar que no obstante las ideas de universalidad, indivisibilidad, interrelación e interdependencia de los derechos humanos. Es también verdad que las obligaciones que surgen para los Estados derivadas de los diversos instrumentos de derechos humanos, por el propio acuerdo de la comunidad internacional, no pueden exigirse a nivel internacional de la misma manera en todos los casos, ni tampoco a través de los mismos mecanismos ni procedimientos.⁵³ No obstante, la tendencia es a la plena *exigibilidad* y en muchos casos *justiciabilidad* de los DESCAs.

En la Observación General número 3 del Comité se señala que “... entre las medidas que cabría considerar apropiadas, además de las legislativas, está la de ofrecer recursos judiciales en lo que respecta a derechos que, de acuerdo con el sistema jurídico nacional, puedan considerarse justiciables. El Comité observa, por ejemplo, que el disfrute de los derechos reconocidos, sin discriminación, se fomentará a menudo de manera apropiada, en parte, mediante la provisión de recursos judiciales y otros recursos efectivos” (párrafo 5).

⁵³ Sobre el tema puede consultarse Hannum, Hurst, *Guide to International Human Rights Practice*, 3a. ed., Nueva York, Transnational Publishers, 1999.

Por lo que respecta a la Observación General número 9, el Comité DESCA afirma que “... las personas individuales o los grupos agraviados han de disponer de medios adecuados de reparación, o de recurso, y se han de establecer mecanismos adecuados para garantizar la responsabilidad de los gobiernos” (párrafo 2).

En este sentido, el Comité pone de manifiesto que el derecho a un recurso efectivo no debe interpretarse necesariamente como recurso judicial, pues también hay un amplio sector en materia de recursos administrativos. Tales recursos, opina el Comité:

... en muchos casos son adecuados, y quienes viven bajo la jurisdicción de un Estado parte tienen la expectativa legítima de que, sobre la base del principio de buena fe, todas las autoridades administrativas, al adoptar decisiones, tendrán en cuenta las disposiciones del Pacto. Esos recursos administrativos deben ser accesibles, no onerosos, rápidos y eficaces. También es conveniente muchas veces establecer un derecho último de apelación judicial con respecto a los procedimientos administrativos de este tipo (párrafo 9).

A esto se suman dos aspectos, uno es la justiciabilidad de algunos derechos (*que se refiere a las cuestiones que pueden o deben resolver los tribunales*) y otro a las normas de aplicación inmediata (*que permiten su aplicación por los tribunales sin más disquisiciones*). Así: “... la adopción de una clasificación rígida de los derechos económicos, sociales y culturales que los sitúe, por definición, fuera del ámbito de los tribunales sería, por lo tanto, arbitraria e incompatible con el principio de que los dos grupos de derechos son indivisibles e interdependientes. También se reduciría drásticamente la capacidad de los tribunales para proteger los derechos de los grupos más vulnerables y desfavorecidos de la sociedad” (párrafo 10).

El propio Comité, al exponer su propia experiencia en el estudio del comportamiento de los Estados ha manifestado que hay casos de tribunales que aplican directamente las disposiciones del pacto DESCA y que otros las han utilizado como pautas de interpretación o en los razonamientos de sus fallos, aunque en poca medida aún. Sobre el particular, el Comité señala: “La omisión por los tribunales de esta responsabilidad es incompatible con el principio del imperio del derecho, que siempre ha de suponerse que incluye el respeto de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos” (párrafo 14). Asimismo, se señala como

pauta de actuación para los tribunales que prefieran el sentido más favorable al cumplimiento del pacto en lugar de ignorarlo.

Por último, pero no por ello menos importante, hay que señalar la relevante tarea que al respecto corresponde a los organismos para la defensa de los derechos humanos *ombudsman*, pues son en ocasiones el único instrumento accesible y con atribuciones suficientes para supervisar y pronunciarse sobre el cumplimiento de los derechos colectivos en situaciones concretas.

Consideramos que la participación activa de los defensores de los derechos humanos en la utilización de estos estándares y en el desarrollo de otros cada vez más avanzados, puede ir cerrando la brecha entre la mera enunciación de los derechos y su goce efectivo, lo único que se requiere a este respecto es voluntad, decisión, compromiso y creatividad.

VII. CONCLUSIONES

Los problemas del medio ambiente hoy más que nunca requieren el concierto y la acción decidida de las naciones para contrarrestar los efectos devastadores, por ejemplo, del cambio y las condiciones climáticas, además, es preciso actuar en la protección específica de personas y de grupos en casos concretos, que promuevan también desde dentro de los Estados, los cambios que se requieran. Los mecanismos de protección internacional de los derechos humanos pueden servir y en ocasiones han servido a este propósito con éxito.

Para que los vínculos entre derechos humanos y medio ambiente sean cada vez más reconocidos y fortalecidos, incluyendo por supuesto la afirmación de un derecho humano a un ambiente saludable, consideramos que hay una serie de obstáculos o aspectos negativos que hay que evitar a toda costa y desde los ámbitos internacional, gubernamental, académico y de la sociedad civil, mismos que ofrecemos a manera de conclusión:

- 1) El desarrollo particular, por una parte, del derecho al medio ambiente y de los derechos humanos, por otra, justifico su tratamiento por separado, esto es: se debe evitar que se privilegien sus divergencias.
- 2) Frecuentemente, el hecho de situar en la evolución de los derechos humanos la aparición del derecho a un medio ambiente saludable entre los de tercera generación, aleja toda idea de exigibilidad con-

creta y se deja únicamente a la solidaridad y cooperación internacionales; su aparición o reconocimiento reciente, no significa que los derechos estén condenados a ser inexigibles o ineficaces en casos concretos.

- 3) El tema de la preservación y consecución de un medio ambiente saludable comunmente se limita a la disponibilidad de recursos económicos. En la evolución jurídica se han logrado una serie de figuras para conseguir que en lugar de exigirse resultados imposibles o difíciles de alcanzar, se logre la máxima compatibilidad de la conducta estatal con los estándares normativos de derechos humanos, sin que ello implique necesariamente contar con una infraestructura económica poderosa, para eso son precisamente adecuadas las medidas preventivas.
- 4) Se debe evitar y, en su caso, modificar la utilización de “pseudo estándares” de derechos fundamentales o formalismos vía legalidad exacerbada como pretexto para no hacer frente enérgicamente al combate a la contaminación, o se privilegien formalismos jurídicos inapropiados para sancionar a quienes contaminan con impunidad. Esto es, se debe reconocer que la protección al medio ambiente precisa de diversas medidas y acciones: requiere de los estándares más amplios de legitimación procesal; demanda la implementación de etapas y procedimientos sencillos, claros y ágiles; requiere la creación de márgenes de decisión que privilegien los derechos colectivos y el bienestar general por encima de intereses particulares.

A manera de colorario, se necesitan amplias potestades de prevención, sanción y reparación efectivas.